CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, enero 30 de 2024. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.148

Referencia: 19-001-3110-002-2023-00396-00
Proceso: Declaración de Unión marital de hecho
Demandante: María Berenice Muñoz Marín
Demandados: Kelly Marcela y Danny Lorena Castaño Vargas y Herederos indeterminados del causante Luis Eduardo Castaño Astudillo

Correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales que precisan de corrección:

1. Se debe aportar el registro civil de nacimiento del causante y de la demandante como prueba del estado civil, pues son documentos necesarios para los efectos del fallo que se llegare a emitir en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y en orden a verificar si cuentan con nota marginal de matrimonio o Unión marital de hecho legalmente declarada.

2. No se refiere en la demanda, si el causante procreó hijos con la demandante.

3. El correo electrónico del mandatario judicial debe obrar en el poder, el cual debe coincidir con el que se encuentre registrado en SIRNA, y que igualmente debe ser el referido en la demanda para efectos procesales (en ésta se anotan dos correos del apoderado) (art. 5º de la ley 2213 de 2022)

4. Es necesario indicar en los hechos de la demanda, si se ha iniciado o no el proceso de sucesión o trámite de liquidación de herencia del extinto LUIS EDUARDO CASTAÑO ASTUDILLO, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P.

5. Se debe aportar la prueba de la calidad en que intervendrán las demandadas (registro civil de nacimiento, válido para comprobar parentesco) acorde a lo previsto en el No. 2º del art. 84 del C.G del P, o atender para tal efecto lo dispuesto en el 85 ibidem.

6. Aparte de las direcciones de correo electrónico señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar la dirección física de la demandante y del apoderado, conforme lo exige el No. 10 del art. 82 del C.G del P.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.755.833 y T.P. No. 295.468 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 015 de hoy 31/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Sim sec

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9067d6782a364dc3c20fbe3cf3087d3bc002dee40fe588b99902a276a3eb0d7**

Documento generado en 30/01/2024 09:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica